

Yautepec de Zaragoza, Morelos; veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS los autos, para resolver en definitiva el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO sobre el RECONOCIMIENTO DE CONCUBINATO, promovido por la ciudadana **********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 529/2021; y,

RESULTANDO:

- 1.- Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, la ciudadana ***********, promovió PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO a fin de acreditar la relación de concubinato que tuvo con el hoy finado *********, fundando su petición en los hechos que precisó en su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; ofreció las pruebas que consideró pertinentes e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, anexando los documentos descritos en la Oficialía de Partes de este Juzgado.
- 2.- Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, previa prevención que se le realizó y debidamente subsanó la promovente, se admitió la solicitud en la vía y forma propuesta; señalándose día y hora hábil para el desahogo de la información testimonial ofrecida por la actora, teniéndose además por admitidas las documentales que ofreció en el escrito de demanda.

3.- El once de febrero de la presente anualidad, se desahogó la información testimonial a cargo de ********* y *********; y al término de la prueba, se ordenó turnar los autos para el efecto de dictar la resolución que en derecho correspondiera, la que se realiza al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es **competente** para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 61, 73 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que textualmente refieren:

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

Artículo 61.- DEMANDA ANTE ORGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Artículo 73.- COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

Y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo **166** en correlación con el numeral **462** del código antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que en escrito inicial de demanda, la promovente refiere que el domicilio del concubinato se estableció en la **calle** *********, número *********, Barrio



********, en el Municipio de Totolapan, Morelos; por lo que, al encontrarse el domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, le asiste la competencia a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos para pronunciarse respecto a la solicitud planteada.

II. Acorde con la sistemática establecida, se procede al estudio de la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, tal y como lo respalda el criterio sustentado por la siguiente tesis jurisprudencial que literalmente establece:

"No. Registro: 216,391. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Mayo de 1993. Tesis: Página: 350"

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, pág. 279.

En tales consideraciones, y por tratarse de un procedimiento no contencioso, es necesario analizar únicamente la legitimación procesal activa, entendiéndose como tal, la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la legitimación ad causam, implica tener la titularidad de ese

derecho cuestionado en el juicio; y en el caso que nos ocupa, la legitimación procesal activa quedó acreditada manifestaciones contenidas en el escrito de demanda presentado por *******, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, así como con la exhibición de la copia certificada del acta de defunción número diecinueve, Libro uno, Oficialía uno, con fecha de registro uno de marzo de dos mil veintiuno, municipio y entidad de registro: Totolapan, Morelos; en la cual consta que el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno falleció *******; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar en vigor; en virtud de que la misma fue expedida por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar esa clase de documentos. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa incoada por la parte actora.

III.- Por cuanto al marco jurídico que rige el procedimiento no contencioso, éste se encuentra regulado en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en los preceptos legales siguientes:

ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: ... II.-Procedimientos No Contenciosos...

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. ...

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en



que exista incertidumbre;

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;

IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,

V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

Por su parte, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 65 de la siguiente forma define al **concubinato**:

"ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común."

Del precepto legal aludido se deduce que para tener por configurada la relación de concubinato se debe acreditar la existencia de la unión y convivencia entre dos personas, de manera estable, permanente e ininterrumpida durante dos años o que hayan procreado hijos; además, se debe de acreditar la ausencia del vínculo matrimonial de ambos.

IV. En la especie ********, promovió la vía de Procedimiento No Contencioso, EL RECONOCIMIENTO DE CONCUBINATO que tuvo en sociedad con el finado ********, manifestando como hechos los siguientes:

"I. La suscrita C. ******** Y EL C. ******* iniciamos una relación a partir del día 27 de noviembre de 1989, fecha en la que decidimos vivir en concubinato.

III. He de informar a usted que: **a)** Tal y como se desprende del Acta de Matrimonio que debidamente certificada anexo al presente, contraje matrimonio con ******** en el año de 1972, resultando que en el año de 1984 el antes mencionado fallece, tal y como lo demuestro con la copia certificada del acta de defunción que también anexo. Por lo que mi situación

civil lo era su viuda. **b)** Por su parte, mi extinto concubino me refirió que su situación era de casado por lo civil con una persona de nombre *********.

IV. Durante el tiempo que viví en concubinato con el C. *******, he de hacer del conocimiento de su señoría que procreamos una hija de nombre de *******, quien nació el día 25 de marzo de 1991, misma hija a la que mi concubino y yo registramos debidamente ante la oficialía del Registro Civil de Totolapan, Morelos...

V. Así mismo hago del conocimiento de su Señoría que el domicilio antes referido fue el único en donde viví en concubinato con el C. *********, y en el que resido hasta la fecha durante más de treinta años de manera ininterrumpida, lugar que fue nuestro hogar hasta la fecha en que muere mi concubino *******, el veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno.

VI. He de referir a Usted que mi concubino murió en nuestro domicilio ubicado en Calle ******** número ********, Barrio *******, de Totolapan, Municipio de su nombre de este Estado de Morelos, el día veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno debidamente asistido por médico particular.

VI.- Por lo anteriormente narrado, es que me veo en la necesidad de promover en el presente procedimiento a fin de que, previo el trámite procesal, se dicte sentencia en la que se declare la existencia de la relación de concubinato que me unió al C. ********* y estar en condiciones de realizar diversos trámites de carácter administrativo a los que tengo derecho por el fallecimiento de mi concubino.

Al respecto, es su escrito inicial la promovente *********, refiere que inició una relación de concubinato con el finado *******, a partir del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que decidieron vivir en concubinato desde entonces hasta el fallecimiento de éste último ocurrido el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, periodo en el cual refiere que procrearon una hija de nombre ********, quien nació el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno; aduciendo que constituyeron su domicilio como pareja el ubicado en Calle ********, número ********, Barrio *******, en el Municipio de Totolapan, Morelos, en donde vivieron de forma ininterrumpida durante más de treinta años y en donde falleció su concubino. Especificando además que su concubino se encontraba casado con una persona de nombre *****



De esta forma, al ser el concubinato una institución de derecho análoga al matrimonio, que se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, las condiciones que deben darse para que se entienda vida en común de la pareja y tener por acreditado el concubinato son: I. Que ambos estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, II. Que viven o vivieron en forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia III. Que la unión haya sido ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Atento a lo anterior, para acreditar los requisitos consistentes en que vivieron en forma constante, manteniendo la convivencia de forma ininterrumpida desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y con ello acreditar el concubinato que existió entre ********** y el hoy finado **********; la actora ofreció la información testimonial a cargo de ********* y ************, la cual se llevó a cabo el once de febrero de dos mil veintidós, de la que se desprendió esencialmente lo siguiente:

a) En primer término, se llamó al declarante **********, quien por sus generales y circunstancias particulares refirió: ser originario de Totolapan, Morelos; con domicilio en calle ********* sin número, Barrio ******** en Totolapan, Morelos; tener cuarenta y seis años de edad; estado civil: casado, ocupación: tiene un taller de electrónica; con grado de instrucción: bachillerato; no depender económicamente de su presentante, no tener relación de negocios con ella ni interés en el presente asunto y si tiene relación de parentesco con su presentante, es su suegra; y al interrogatorio directo que se le formuló, atestiguó:

"Que sí conoce a *******, desde hace treinta y cinco años aproximadamente porque es su vecina y actualmente su suegra; que sí conoció a *******, desde hace unos treinta y dos años porque fueron vecinos del barrio, que a la fecha ******* ya no vive, falleció el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; sabe y le consta que ******* y ****** eran esposos, vivían como marido y mujer porque vivían juntos, vivían bien, se respetaban; vivían en concubinato desde hace unos treinta y dos años más o menos, porque fue cuando la señora Blanca se fue a vivir a la casa del señor Rogelio, estableciendo su domicilio común en calle ******* número *******, Barrio ****** en Totolapan, Morelos, y procrearon juntos a una mujer de nombre ******, de veintinueve años de edad aproximadamente; sabe y le consta que ******* y ******* vivieron en concubinato aproximadamente unos treinta años, hasta el día que falleció el señor, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno."

Manifestando la razón de su dicho:

"Porque somos vecinos y es un barrio muy pequeño y los conocí desde que era niño"

b) Por su parte, el **segundo** testigo, por sus generales y circunstancias particulares declaró: llamarse **********, ser originario de Totolapan, Morelos; con domicilio en calle ********* sin número, Barrio *********, Totolapan, Morelos; tener sesenta y seis años de edad; estado civil: casado, de ocupación: concesionario y campesino; con grado de instrucción: primaria; no depender económicamente de su presentante, no tener relación de negocios con ella ni interés en el presente asunto y no tiene relación de parentesco con su presentante, solamente es su conocida; y al interrogatorio directo que se le formuló, atestiguó:

"Que sí conoce a ********, desde hace unos sesenta años, porque son vecinos; que sí conoció a ********, desde hace más de cincuenta años porque llegó a vivir ahí; que a la fecha ******** ya no vive, tiene un año que falleció más o menos; que sabe y le consta que entre ******** y ******** existió una relación, pues vivían juntos, como esposos; vivían en concubinato desde hace unos treinta y dos años más o menos, lo sabe porque son vecinos, estableciendo su domicilio común en calle ******** número ********, Barrio ******** en Totolapan, Morelos, y procrearon juntos a una mujer de nombre ********, su hija tiene unos treinta años; y que sabe y le consta que ********* y *********** vivieron en concubinato



hasta que falleció el señor, en veinticinco de febrero de dos mil veintiuno."

Manifestando la razón de su dicho:

"Porque somos vecinos del mismo municipio, nos conocemos y los conocí desde que era niño."

Testimonios que valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, es dable otorgarles eficacia y valor probatorio pleno, en virtud de que fueron rendidos con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos; advirtiéndose además que los atestes fueron uniformes en declarar que conocieron al hoy extinto *********, y que conocen a *******; por lo cual saben y les consta que su presentante y *******, vivieron treinta años juntos, que vivieron como esposos y se respetaban; que de dicha relación procrearon a su hija de nombres *******, quien tienen la edad de treinta años; que saben que ******** y ********, vivieron en el domicilio ubicado en calle ********, número *******, Barrio ******* en Totolapan, Morelos, hasta que falleció el señor ****** en febrero de dos mil veintiuno. Circunstancias que conlleva a establecer la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon los atestes; valorando los medios probatorios conforme a las reglas establecidas por el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, con eficacia probatoria para llegar a la determinación quedó debidamente acreditada la unión de hecho que existió entre ******** y el ahora finado *****

Probanza que se encuentra adminiculadas con la documental pública consistente en el acta de nacimiento número ciento ochenta y siete que obra en el Libro Uno de la oficialía Uno, en el Registro Civil de Totolapan, Morelos, con fecha de registro trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, a nombre de *********, con fecha de nacimiento veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que se aprecia como nombre de los padres ********* y *********; documental pública a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y con la que se encuentra plenamente acreditado que la accionante y el extinto ********* durante su relación, procrearon una hija de nombre **********

Así también, exhibió las siguientes documentales públicas:

- 1) Acta de defunción número 19, que consta en el Libro Uno, de la oficialía Uno del Registro Civil de Totolapan, Morelos, con fecha de registro uno de marzo de dos mil veintiuno, con la que se acredita que ******** falleció el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en el domicilio ubicado en ******* número ********, Barrio ********, Pueblo de Totolopan, en Totolapan, Morelos.
- 2) Acta de nacimiento número noventa y cinco, que obra en el Libro Uno de la oficialía Uno, en el Registro Civil de Totolapan, Morelos, con fecha de registro quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, con la que se acredita que ******** nació el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.
- 3) Acta de nacimiento número doscientos veintiuno, que obra en el Libro Uno de la oficialía Uno, municipio de Registro Atlautla, entidad de registro México, con fecha de registro cinco



de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, con la que se acredita que ******** nació el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

- 6) Recibo número 17662, expedido por la Tesorería Municipal de Totolapan, Morelos; a nombre de *********, correspondiente al domicilio ubicado en Obregón 10, La Purísima Totolapan, Morelos, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- 7) Recibo número 17663, expedido por la Tesorería Municipal de Totolapan, Morelos; a nombre de ********, correspondiente al domicilio ubicado en Obregón 10, La Purísima Totolapan, Morelos, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Documentales públicas a las que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos

341 fracciones II y IV¹, 404² y 405³ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; siendo aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 209484. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: XX. 303 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 227. Tipo: Aislada

por documento público. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Agregando además:

1) Copia simple de la credencial para votar, a nombre de ********, con clave de elector *******, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que consta el domicilio de la ciudadana el ubicado en Álvaro Obregón 13, Barrio Purísima Concepción, Totolapan, Morelos.

2) Copia simple de la credencial para votar, a nombre de ********, con clave de elector *******, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que consta como domicilio del ciudadano el ubicado en Álvaro Obregón 13, Barrio Purísima Concepción, Totolapan, Morelos.

¹ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes:

² **ARTÍCULO 404.-** SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³ **ARTÍCULO 405.-** VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



- 3) Copia simple de recibo de teléfono correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro y al domicilio ubicado en calle ********, número ********, Barrio ******* en Totolapan, Morelos, a nombre de *******.
- 4) Original de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de *********, correspondiente al domicilio ********, número ********, Barrio ********, Totolapan, Morelos; periodo de facturación 04 de marzo 2019 al 03 de mayo de 2019.
- 5) Original de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de ********, correspondiente al domicilio ********, número ********, Barrio ********, Totolapan, Morelos; periodo de facturación 04 de enero 2021 al 03 de marzo de 2021.
- 6) Original de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de ********, correspondiente al domicilio ********, número ********, Barrio ********, Totolapan, Morelos; periodo de facturación 03 de mayo 2021 al 01 de julio de 2021.

Documentales que no obstante de no ser documentales públicas, se les otorga solo un valor indiciario, de conformidad con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 2023257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.96 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057. Tipo: Aislada COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de

atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 365/2020. Societe Generale, Sucursal en España. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

De lo anterior, se colige que, al encontrarse adminiculados todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el sumario, y que al efecto han sido analizados y valorados de manera individual y que en su conjunto se concluye que los mismos hacen prueba plena y se acredita que entre ********* y el ahora finado *********, existió una relación de concubinato, es decir, una relación ininterrumpida por más de dos años, procreando hijos en común, viviendo como un matrimonio en el domicilio ubicado en ******** número ********, Barrio ********, en el Municipio de Totolapan, Morelos; relación que inició a partir del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve hasta el día en que falleció *********

Ahora bien, por cuanto a los requisitos, consistente en que están libres de matrimonio y sin impedimento para hacerlo, la promovente exhibió la documental pública consistente en la constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de *********, expedida el tres de septiembre de dos mil veintiuno por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, en la que se certificó que habiendo realizado una búsqueda en el Sistema de los Registros de Matrimonio del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil, no se localizó registro alguno a nombre de la promovente; documental pública a la cual se le concede valor y eficacia probatoria plena, con fundamento en lo



dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de que la misma fue expedida por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar esa clase de documentos, siendo eficaz para acreditar que ********, no cuenta con registro de matrimonio.

Lo anterior no obstante que aun cuando la actora refiere que contrajo matrimonio en el año de mil novecientos setenta y dos con *********, de igual forma acredita que se encuentra libre de matrimonio al exhibir el acta de defunción número diez, que obra en el Libro Uno de la Oficialía Uno del Registro Municipal de Totolapan, Morelos, con fecha de registro cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que ******* falleció el tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en el Municipio de Totolapan, Morelos.

Así, si bien se tiene confirmado que el finado no se encontraba libre de matrimonio como lo establece el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; tal suceso no es suficiente para que la relación que tuvieron ********* y quien en vida se llamara ********, sea considerado como concubinato, pues atendiendo al criterio jurídico emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo", que señala el artículo antes

referido, es inconstitucional porque condiciona la existencia del concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que transgrede el principio de igualdad y no discriminación, al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial; además de que dicho requisito reitera una expresión de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. Aunado a lo anterior, debe ponderarse lo mandatado por el artículo Cuarto constitucional, que exige el deber del Estado de Proteger a todas las familias, no obstante su conformación.

Sustentando la determinación anterior el criterio que se localiza en la Época: Décima, Registro digital: 2022550, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1ª. LV/2020 (10a.), que versa:

"CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER



UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 40. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas por los Jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal

Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis que a continuación de manera literal se transcribe:

"Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.6o.C.201 C.

Página: 754.

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido..."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

En esa tesitura, expídase a costa de la promovente ********, copia certificada de la presente resolución, previo el pago de los derechos correspondientes.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 118, fracción III, 122, 123, 405, 462, 463, 465, 466, 467, y 475 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** en el presente



Juicio de conformidad con lo establecido en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara que entre ********* y el ahora finado ********, existió una relación de concubinato desde hace treinta años hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que falleció ********; lo anterior salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas, por los Jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor

TERCERO. Expídase copia certificada de la presente resolución a costa de *********, previo el pago de los derechos correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada EVA VARGAS GUERRERO, con quien actúa y que da fe.

| En el Boletín Judicial número | | correspondiente al día |
|---|----|--|
| d | e | de 2022, se hizo la publicación |
| de Ley. Conste. | | |
| En | de | de 2022, a las doce |
| horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste . | | |